

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 121

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar los Artículos 2.26 y 24.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida “Ley de Vehículos y Tránsito de 2000” para añadir nuevas categorías de vehículos antiguos e incluir varias enmiendas de carácter técnico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, incluyó dentro de sus disposiciones la autorización para expedir tablillas especiales para vehículos antiguos, siempre y cuando se cumpliera con los requisitos establecidos en dicha legislación. Además estableció varias categorías y clasificaciones de los vehículos antiguos.

Sin lugar a dudas, los vehículos que en una época fueron un medio de transportación del diario vivir, se han transformado en máquinas con valor histórico, sentimental y cultural. Por su parte, los propietarios de automóviles antiguos en Puerto Rico están constituidos en varias organizaciones para compartir su interés por la preservación de esos vehículos y promover, a su vez, actividades de naturaleza social y cultural.

En dichas organizaciones se han reconocido otras categorías de vehículos, que también tienen significado tanto en Puerto Rico como en distintos Estados que forman la Unión. A los efectos de atemperar la legislación vigente a los cambios que han ocurrido en quienes fomentan los vehículos antiguos, se propone mediante esta pieza legislativa varias enmiendas de carácter técnico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para enmendar el Artículo 2.26 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo-2.26 Tablillas especiales para automóviles antiguos, *antiguos*
4 *modificados*, clásicos y clásicos modificados.

5 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá **[una tablilla especial]** *tablillas*
6 *especiales* a **[todo]** *los* **[vehículo]** *vehículos* de motor que **[pueda]** *puedan* ser **[clasificado]**
7 *clasificados* como automóvil antiguo *o antiguo modificado*. Se entenderá por automóvil
8 antiguo todo automóvil que haya sido construido por lo menos **[cuarenta]** *cinuenta* **[(40)]**
9 *(50)* años antes de la fecha de expedición de la tablilla. *Se entenderá por automóvil antiguo*
10 *modificado todo automóvil que haya sido construido por lo menos cuarenta (40) años antes*
11 *de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o*
12 *restaurado con piezas o aditamentos, que no sean producidos por la misma fábrica donde se*
13 *construyó el vehículo.*

14 **[La]** *Las* **[tablilla]** *tablillas* **[especial]** *especiales* para automóviles antiguos *o antiguos*
15 *modificados* no requerirá para su expedición pago adicional al dispuesto por ley para tablillas
16 de vehículos de uso privado.

17 El Secretario expedirá, a solicitud de parte interesada, tablillas especiales a los vehículos
18 de motor que puedan ser clasificados como automóvil clásico o automóvil clásico
19 modificado. Se entenderá por automóvil clásico todo automóvil que haya sido construido por
20 lo menos **[veinticinco]** *treinta y cinco* **[(25)]** *(35)* años antes de la fecha de expedición de la
21 tablilla. Se entenderá por automóvil clásico modificado todo automóvil que haya sido
22 construido por lo menos (25) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya

1 sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos que no sean producidos
 2 por la misma fábrica donde se construyó el vehículo. Las tablillas especiales para automóviles
 3 clásicos o clásicos modificados no requerirán para su expedición pago adicional al dispuesto
 4 por ley para tablillas de uso privado.

5 El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño,
 6 características, expedición, uso, renovación y cancelación de dichas tablillas.”

7 Artículo 2.-Para enmendar el Artículo 24.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,
 8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo- 24.02 Derechos a cobrar

10 Con relación a los derechos a pagar bajo este capítulo, se seguirán las normas siguientes:

11 (a) Por los vehículos que se indican a continuación, se pagaran los siguientes
 12 derechos:

13 (1)...

14 .

15 .

16 .

17 (36) Por automóviles con tablillas especiales para automóviles antiguos,
 18 *antiguos modificados*, clásicos y clásicos modificados, según lo dispuesto en el Artículo 2.26
 19 de esta Ley, por año, un (1) dólar.

20 .

21 .

22 .

23 (44)...

1 (b)...

2 (c)...

3 (d)..."

4 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.